

Delito de falsedad ideológica

i. Obsérvese que el notario tiene una cualificación especial, es decir, es un profesional del derecho autorizado para dar fe de los actos y contratos que ante él se celebran, previa comprobación de los hechos y la tramitación de asuntos no contenciosos que la ley le faculta. La normativa vinculada a la materia entiende que la función del notario tiene tal trascendencia que únicamente concibe que no incurrirá en responsabilidad cuando se presente la inducción a error por la actuación maliciosa de los interesados, a pesar de haber adoptado todas las medidas necesarias en el proceso de verificación de legalidad de los documentos. En esa línea, proscribiremos expresamente la autorización de instrumentos públicos contrarios a las normas de orden público.

ii. La función notarial comprende la comprobación de hechos y la tramitación de asuntos no contenciosos previstos en la ley de la materia, así como la adopción de las medidas necesarias en el proceso de verificación de legalidad de los documentos que se le presenten; no obstante, en el caso que nos ocupa ello no ocurrió y ello tuvo como corolario- acorde a la imputación- la comisión del delito de Falsedad Ideológica, toda vez que el recurrente insertó en la escritura pública declaraciones falsas, este documento ingresó al tráfico jurídico con la inscripción del título de dominio a favor de Cristian Manuel Gaitán Luján sobre el predio sub litis, de modo, que de acuerdo al elemento objetivo del tipo, tuvo lugar una conducta comisiva.

SENTENCIA DE CASACIÓN

Lima, quince de julio de dos mil veinticuatro

VISTOS: en audiencia pública¹, el recurso de casación interpuesto por la defensa de **Manuel Rosario**

¹ Realizada a través del sistema de videoconferencia, donde existió una interacción visual y auditiva simultánea, bidireccional y en tiempo real, sin ningún obstáculo;

Anticona Aguilar (folio 247) contra la sentencia de vista del diecinueve de enero de dos mil veintidós (folio 177), emitida por la Tercera Sala de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, que confirmó por mayoría la sentencia del veinte de diciembre de dos mil diecinueve (folio 53), que condenó al recurrente como autor del delito de falsedad ideológica, en agravio de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos (en adelante, Sunarp) y otros, y le impuso tres años de pena privativa de libertad suspendida por un año bajo el cumplimiento de reglas de conducta.

Intervino como ponente la señora jueza suprema CARBAJAL CHÁVEZ.

CONSIDERANDO

I. Itinerario del proceso

Primero. Según el requerimiento acusatorio (folio 1 del cuaderno de debate), respecto a la tipificación de la conducta, se imputó lo siguiente:

Respecto al investigado Manuel Rosario ANTICONA AGUILAR, su conducta se subsume dentro de la modalidad de insertar, pues este investigado en su condición de notario Público ha otorgado la escritura Pública N° 150 de fecha 19 de mayo del 2015 sobre prescripción adquisitiva de dominio, en dicho documento ha insertado declaraciones falsas consistentes en el hecho de que el acusado Cristian Manuel GAITÁN LUJAN es propietario del inmueble objeto de Litis desde el 12 de diciembre del año 2004, por el simple hecho de que el acusado presentó una minuta sin fecha de celebración, manifestándole que fue celebrada el 12 de diciembre del 2004. Por otro lado, esta escritura pública adolece de observaciones que obligaron a que el

además, no hubo necesidad de que las partes concurrieran, en forma física, a las instalaciones de la Corte Suprema de Justicia de la República.

mismo notario mediante dos escritos de fecha 10 de julio de 2015 solicite ante Registros Públicos la anotación preventiva y cancelación del asiento registral N° 11265174 de prescripción adquisitiva de dominio a favor del acusado GAITÁN LUJAN pues a) se ha sustentado en documentos extra-protocolares: copia de minuta de compra venta, el cual no cuenta con fecha de celebración del 12 de diciembre del 2004, sino una certificación de la municipalidad Distrital de Moche de fecha 25 de julio del 2014, así como la firma de Juan CAMPOS BASILIO aparentemente falsa, por cuanto el padre de los agraviados no vendió el inmueble a favor de Cristian Manuel GAITÁN LUJAN, ya que en el año 2004 la persona de Juan CAMPOS BASILIO se encontraba delicado de salud y adolecía de capacidad para celebrar actos jurídicos, por lo que todos acto se celebraba con el consentimiento y en presencia de sus hijos que en este caso son los agraviados; por otro lado, también se advierte la falsedad, porque Juan CAMPOS BASILIO no tendría poder suficiente para poder disponer del bien en el año 2004, pues dicho bien era parte ocho de la sociedad de gananciales junto a su esposa YGNACIA RODRIGUEZ VACA. b) se ha sustentado en declaraciones falsas realizadas por el acusado Cristian Manuel GAITÁN LUJAN, las mismas que no han sido verificadas por el notario denunciado respecto a la posesión pacífica, pública y continua, c) se han recibido testimoniales de personas que no colindan con el predio objeto de Litis, entre ellos José Miguel VERA BURGOS, Jhon Kelvy QUIÑE SALVATIERRA y Wilson APOLINAR FERNANDEZ pues estos no son vecinos ni conocían al padre de los agraviados y nadie los conoce en el predio El Retiro d) supuestas notificaciones, efectuadas a los demandados, hoy agraviados Santos Luciana CAMPOS RODRIGUEZ, Santos Francisco CAMPOS RODRIGUEZ y Marcelina CAMPOS RODRIGUEZ. En definitiva, se advierte que ha existido un actuar doloso en la conducta del investigado Manuel Rosario ANTICONA AGUILAR, conducta subsumible en el delito de falsedad ideológica ya que en su calidad de notario ha insertado en un instrumento público declaraciones falsas, infringiendo los deberes de cautelar la seguridad jurídica, inobservando requisitos que

exige la ley del notariado para un proceso de prescripción adquisitiva, causando daño en los agraviados pues mediante dicho instrumento se declaró como propietario del bien al acusado GAITÁN LUJAN logrando su inscripción en los registros Públicos [sic].

Segundo. El Tercer Juzgado Penal Unipersonal de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, mediante sentencia del veinte de diciembre de dos mil diecinueve (folio 53), condenó a Manuel Rosario Anticona Aguilar en calidad de autor del delito de falsedad ideológica, en agravio del Estado, representado por la Sunarp, así como de Santos Luciana Campos Rodríguez, Santos Francisco Campos Rodríguez y Marcelina Campos Rodríguez, y le impuso tres años de pena privativa de libertad, suspendida en su ejecución bajo reglas de conducta; asimismo, fijó el pago de S/ 12 000 (doce mil soles) por concepto de reparación civil.

Tercero. Una vez apelada la sentencia, la Tercera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, mediante sentencia de vista del diecinueve de enero de dos mil veintidós (folio 177), confirmó por mayoría la sentencia de primera instancia, esencialmente, por los siguientes argumentos:

07. El recurrente indica que no se cumplen los elementos del tipo penal porque la minuta inculpada jamás ha sido insertada en la escritura y que dicha prescripción es consecuencia de una solicitud administrativa. La Sala advierte que la defensa pretende confundir los hechos y las argumentaciones cuestionadas, indicando que es un mero trámite administrativo; sin embargo, ello no es así de sencillo, está en juego la propiedad de un bien inmueble, donde por la naturaleza de la función de Notario, a él se debe la verificación de la documentación que se adjunta a la solicitud, de lo contrario, donde quedaría la función

notarial fundamental de DAR FE, de la veracidad, legalidad y licitud de la documentación que se presenta.

08. Cuestiona también que el Ad quo ha sustentado las omisiones del recurrente en el inciso 5.1 del artículo 5 de la Ley N° 27157, y que esta norma está dirigida a la regularización de edificaciones del procedimiento para la declaratoria de fábrica y del régimen de unidades inmobiliarias de propiedad exclusiva y de propiedad común y no al caso en concreto de prescripción adquisitiva de dominio notarial; sin embargo, no puedo excluirse que dicha ley sea concordante con la Ley 26692, pues la Ley 27157 y también la Ley 27333, son complementarias a la Ley 26692 que regula la Competencia Notarial en Asuntos No Contenciosos; y dentro de ellas el proceso de prescripción Adquisitiva de Dominio, tan es así que en la misma Escritura Pública, que contiene el acto de prescripción elaborado por el recurrente, recoge y cita a las Leyes 27157, 27333 y 26692, lo que resulta contradictorio con lo que hoy alega la defensa y el propio recurrente, al desconocer los alcances de la Ley 27157, siendo que la misma sólo manifiesta algo que por "sentido común" un notario debe de realizar, de lo contrario cualquier persona podría inscribir su derecho ante registros públicos con su sola afirmación, ¿Para qué necesitaríamos al Notario? Y ¿Para qué se exigiría que éste sea un letrado entendido en leyes de naturaleza civil en general? Efectivamente el notario debe certificar y verificar la documentación que se adjunta; como cita la Ley N° 27333 "Ley Complementaria a la Ley N° 26662, la Ley de Asuntos No Contenciosos de Competencia Notarial, para la Regularización de Edificaciones" donde en su Artículo 2º, señala "De la función Notarial en la Ley N° 27157. 2.1 Precísese que la certificación y verificación de la documentación que se adjunta al formulario registral a que se refiere el párrafo 5.1 del Artículo 5 de la Ley N° 27157 es la constatación efectuada por el notario respecto de la existencia y legalidad de dicha documentación. El Notario no incurrirá en responsabilidad si es inducido a error debido a la actuación maliciosa de los interesados, siempre y cuando haya tomado todas las medidas necesarias en el proceso de

verificación respecto a la legalidad de los documentos. (...)"; siendo así y pese a que el mismo notario cita las leyes antes descritas en su escritura pública que recoge la prescripción adquisitiva de dominio hoy cuestionada, ahora pretende desconocer lo regulado en el párrafo 5.1 del Artículo 5 de la Ley N° 27157; pretende desconocer sus responsabilidades, pretende haber sido timado en su buena fe, pretende que depende de las partes la veracidad de sus documentos; Todo ello es absolutamente contradictorio, es una burla a la labor cierta y leal de la Notaría y no puede estimarse, menos valorarse como argumentos de descargo válidos en este caso [sic].

II. Motivos de la concesión de los recursos de casación

Cuarto. Este Tribunal Supremo, mediante resolución del diecisiete de mayo de dos mil veintitrés, concedió el recurso de casación propuesto por las causales previstas en los numerales 3 y 4 del artículo 429 del Código Procesal Penal.

III. Audiencia de casación

Quinto. Instruido el expediente, se señaló como fecha para la realización de la audiencia de casación el diecinueve de junio del año en curso (folio 263 del cuadernillo formado en esta instancia), la que se realizó con la intervención de la parte recurrente, quien expuso los argumentos postulados en su recurso de casación, con lo que la causa quedó expedita para emitir pronunciamiento.

IV. Fundamentos de derecho

Sexto. Este Tribunal Supremo, como garante de los derechos, principios, bienes y valores constitucionales y actuando como última instancia de la jurisdicción ordinaria, admitió el recurso de casación propuesto por el sentenciado para el desarrollo de doctrina

jurisprudencial respecto a dos temas de interés casacional: el primero, “criterios y requisitos para delimitar la responsabilidad penal del notario público en el delito de falsedad ideológica, cuando confluyen la función general de dar fe, frente a la figura de la buena fe, que le asiste al notario”, a fin de determinar si el actuar de buena fe de un notario puede ser un criterio suficiente para considerar que dicho funcionario público no incurre en la comisión del delito de falsedad ideológica cuando inserta declaraciones falsas en las escrituras públicas en que por mandato normativo interviene; y, segundo, para establecer si la naturaleza del delito de falsedad ideológica es un delito de ejecución comisiva u omisiva. En este caso, resulta de interés determinar si es posible considerar las conductas omisivas como parte configurativa de dicho ilícito y, de cara al caso, si es posible que la omisión de control de la legalidad de un documento exigido como función a un notario sea configurativa del delito de falsedad ideológica. En ese orden de ideas, cabe examinar si la sentencia de vista fue emitida con base en un pronunciamiento interpretativo erróneo y, así, si fue debidamente motivada.

Séptimo. Se invoca el artículo 425 del Código Procesal Penal, que señala lo siguiente:

2. La Sala Penal Superior solo valorará independientemente la prueba actuada en la audiencia de apelación, y las pruebas pericial, documental, preconstituida y anticipada. La Sala Penal Superior no puede otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de inmediación por el Juez de primera instancia, salvo que su valor probatorio sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia.

Octavo. Asimismo, cabe destacar que la línea jurisprudencial de este Tribunal Supremo respecto a lo previsto en el numeral 2 del artículo 425 del Código Procesal Penal sostiene que el Tribunal de Apelación tiene la facultad de variación del mérito probatorio otorgado al relato fáctico vinculado a una prueba personal únicamente cuando este ha sido entendido o apreciado con manifiesto error o de modo radicalmente inexacto, o es oscuro, impreciso, dubitativo, ininteligible, incompleto, incongruente o contradictorio en sí mismo, o es desvirtuado por pruebas practicadas en segunda instancia, lo cual se fundamenta en que la audiencia de apelación no debe ser concebida como un nuevo plenario.

Noveno. En relación con el elemento subjetivo del delito de falsedad ideológica, cabe invocar la Casación n.º 702-2017/Ucayali, del seis de diciembre de dos mil dieciocho, que señaló que

no hay gravitante controversia en considerar a la fe pública y a la seguridad en el tráfico jurídico como bien jurídico protegido en el delito de falsedad ideológica; en cuanto a su tipo subjetivo, del artículo doce del Código Penal, se tiene claramente que las conductas delictivas, por regla, son dolosas; que, si no se expresa taxativamente en el respectivo texto normativo la modalidad culposa de la conducta, se tiene al delito como doloso, lo cual ocurre en el delito de falsedad ideológica.

Décimo. En esa línea, se observa que la Sala Superior confirmó por mayoría la sentencia condenatoria con relación al recurrente, en lo relevante, sobre la base de lo siguiente: **(1)** del acta notarial de declaración de propiedad por prescripción solicitada por Cristian Manuel Gaitán Luján se advierte que se dan por ciertos los hechos que se aluden, como la presunta fecha de la minuta correspondiente al uno de abril de dos mil cuatro, con el objeto de que se le

reconozcan los diez años que la norma exige de posesión, cuando ello no fue así, porque dicho documento no indica fecha alguna. **(2)** De la minuta de compraventa inserta en la escritura pública se observa que el vendedor Juan Campos menciona la sucesión proveniente de Ygnacia Rodríguez Vaca en su favor; empero, en realidad, a dicha fecha, la citada persona estaba viva, pues falleció en el año dos mil once. **(3)** La naturaleza de la función del notario exige la verificación de la documentación que se adjunta a la solicitud. **(4)** Conforme al artículo 2 de la Ley n.º 27333, complementaria a la Ley n.º 26662, la Ley de Asuntos no Contenciosos de Competencia Notarial, estipula que, para la Regularización de Edificaciones, el notario debe certificar y verificar la documentación adjunta. **(5)** Existen datos objetivos que permiten advertir la existencia de dolo en la conducta desplegada por el procesado.

Respecto la función notarial

Undécimo. El artículo 2 del Decreto Ley n.º 26002, Ley del Notariado publicada el veintiséis de diciembre de mil novecientos noventa y dos, modificado por la primera disposición final de la Ley n.º 26662, Ley de Competencia Notarial en Asuntos no Contenciosos, publicada el veintidós de septiembre de mil novecientos noventa y seis, establece que el notario está autorizado para dar fe de los actos y contratos que ante él se celebran, y precisa que la función notarial comprende la comprobación de hechos y la tramitación de asuntos no contenciosos previstos en la ley de la materia.

Duodécimo. El artículo 4 de la citada Ley n.º 26662, Ley de Competencia Notarial en Asuntos no Contenciosos, también indica que el notario, en el ejercicio de la función, debe abstenerse de autorizar instrumentos públicos contrarios a las normas de orden público.

Decimotercero. Por otra parte, el artículo 21 de la Ley n.º 27157, Ley de Regularización de Edificaciones, del Procedimiento para la Declaratoria de Fábrica y del Régimen de Unidades Inmobiliarias de Propiedad Exclusiva y de Propiedad Común, del diecinueve de julio de mil novecientos noventa y nueve, señala que la prescripción adquisitiva declarada notarialmente debe seguir el mismo proceso al que se refiere el artículo 504 y siguientes del Código Procesal Civil, en lo que sea aplicable.

Decimocuarto. El artículo 2 de la Ley n.º 27333, complementaria a la Ley n.º 26662, la Ley de Asuntos no Contenciosos de Competencia Notarial, para la Regularización de Edificaciones, del veintisiete de julio de dos mil, señala que la certificación y verificación de la documentación que se adjunta al formulario registral es la constatación efectuada por el notario respecto a la existencia y legalidad de dicha documentación. Además, precisa que el notario no incurrirá en responsabilidad cuando concurren simultáneamente dos requisitos: **(1)** inducción a error por la actuación maliciosa de los interesados y **(2)** adopción de todas las medidas necesarias en el proceso de verificación respecto a la legalidad de los documentos. Asimismo, el artículo 5 de la citada ley determina el trámite notarial de prescripción adquisitiva de dominio.

Decimoquinto. De lo expuesto, se observa que la actuación del notario tiene una cualificación especial, es decir, es un profesional del derecho autorizado para dar fe de los actos y contratos que ante él se celebran, previa comprobación de los hechos y la tramitación de asuntos no contenciosos que la ley le faculta. La normativa vinculada a la materia entiende que la función del notario tiene tal trascendencia que, únicamente concibe que no incurrirá en responsabilidad cuando se presente la inducción a error por la actuación maliciosa de los interesados, a pesar de haber adoptado todas las medidas necesarias en el proceso de verificación de legalidad de los documentos. En esa línea, proscribiremos expresamente la autorización de instrumentos públicos contrarios a las normas de orden público.

Respecto al trámite notarial de prescripción adquisitiva de dominio

Decimosexto. Los casos de prescripción adquisitiva pueden efectuarse por la vía notarial cuando se trata de un asunto no contencioso. Empero, dicho trámite se sujeta al proceso al que se refiere el artículo 504 y siguientes del Código Procesal Civil, en concordancia con las disposiciones generales de la Ley n.º 26662, en todo lo que no contravenga lo dispuesto en la Ley n.º 27157 y la Ley n.º 27333.

Decimoséptimo. El trámite de prescripción en el caso que nos convoca fue realizado por Cristian Manuel Gaitán Luján respecto al predio de 830.40 m² ubicado en el fundo El Retiro Moche, para lo cual aquel presentó una minuta de compraventa de acciones y derechos suscrita, aparentemente, por Juan Campos Basilio, así como a los

testigos José Miguel Vera Burgos, John Kelvy Quiñe Salvatierra y Wilson Apolinar Fernández Cruz, los planos de ubicación y localización y perimétrico. Ante ello, el notario encausado Manuel Rosario Anticona Aguilar lo declaró propietario del bien.

Decimoctavo. En lo relevante, de los literales d) y e) del artículo 5 de la Ley n.º 27333 se observa que el notario debe notificar a los interesados y colindantes cuyas direcciones sean conocidas y colocará carteles en el inmueble objeto del pedido de prescripción adquisitiva de dominio; además, obligatoriamente deberá constituirse en el inmueble objeto de la solicitud y extender un acta de presencia en la que se compruebe la posesión pacífica y pública del solicitante, donde se consignarán la descripción y características del inmueble, así como el resultado de la declaración de quienes se encuentren en los predios colindantes.

Decimonoveno. Sobre el particular, de la actuación probatoria en primera instancia se verifica que no se notificó del procedimiento de prescripción adquisitiva notarial a los hermanos Campos Rodríguez, ya que Santos Francisco Campos Rodríguez y Marcelina Celestina Campos Rodríguez —dos de los hijos de Juan Basilio Campos e Ygnacia Rodríguez Vaca (otros hijos son Santos Luciana y Juan Pablo Campos, según la testimonial de Santos Francisco Campos Rodríguez)— así lo manifestaron.

En lo relevante, el **testigo Santos Francisco Campos Rodríguez** aclaró que los copropietarios del terreno son Rodrigo Carranza y Betty Loyola; que vive junto al terreno desde mil novecientos setenta y cinco, cerca de sus hermanas Celestina y Santos; que no conoce ni a José Miguel Vera Burgos, ni a John Kelvy ni a Wilson Apolinar —refiriéndose a los testigos de Cristian Gaitán—; que ocupaba el predio materia de prescripción para

crianza de animales como patos y gallinas, y que actualmente se encuentra en posesión de él.

Por su parte, la **testigo Marcelina Celestina Campos Rodríguez** mencionó que sus padres fueron los propietarios originales; que vive en la entrada del fundo El Retiro, colindante a su hermano Francisco, desde mil novecientos setenta y tres o mil novecientos setenta y cuatro; que también son copropietarios Rodrigo Carranza y Betty Loyola desde el año dos mil cinco, para cuyo fin se les puso en conocimiento y los acompañaron a la notaría, a quienes sus papás les vendieron dicho predio; que tampoco conoce ni a José Miguel Vera Burgos, ni a John Kelvy ni a Wilson Apolinar, y que su padre sembró el terreno hasta antes de fallecer, en el año dos mil catorce, después de lo cual criaron animales y plantas.

Del mismo modo, tampoco se notificó del procedimiento de prescripción a los demás copropietarios.

Así, el **testigo Rodrigo Alfredo Carranza Torres** manifestó que no fue notificado del procedimiento de prescripción adquisitiva ni conoce a José Miguel Vera Burgos, ni a John Kelvy ni a Wilson Apolinar.

La **testigo Edy Ofelia Mestanza de Carranza** (esposa del comprador del terreno de la familia Campos) manifestó que no tiene conocimiento del procedimiento de prescripción adquisitiva ni conoce ni a José Miguel Vera Burgos, ni a Quiñe Salvatierra, ni a Wilson Apolinar ni a Fernández Cruz.

Y la **testigo Julia Betty Zavaleta Loyola** (vecina del fundo El Retiro) señaló que no fue notificada de la prescripción adquisitiva de dominio; detalló que Juan Campos e Ygnacia Vaca vivían ahí y colindaba con ellos hasta la compra efectuada de dicha parcela por Rodrigo Carranza.

Del tenor de tales declaraciones se colige que los mencionados no fueron notificados sobre la tramitación de la prescripción, conforme quedó acreditado en las sentencias de mérito.

Vigésimo. Además, fluye de la **copia de la Escritura Pública n.º 150, del diecinueve de mayo de dos mil quince** (folio 97 del expediente judicial), que hizo constar en lo referente a la inspección notarial realizada por el recurrente, lo siguiente: *“se puede apreciar que está totalmente vacío, no lo habita nadie, está cercado solo la parte del fondo”*, es decir, de acuerdo a lo constatado no se advertía la posesión pacífica y continua que vendría realizando el solicitante Gaitán Luján.

Vigesimoprimer. Adicionalmente a ello, no puede perderse de vista un detalle mencionado en juicio oral por el **encausado Cristian Manuel Gaitán Luján** referente tanto a los colindantes como a la colocación del cartel en el inmueble objeto del pedido de prescripción adquisitiva de dominio, esto es, que los colindantes a la derecha son el tío de su exnovia; adelante, pasaje a la izquierda, están Rodrigo Carranza, la tía Celestina con su esposo y sus hijos y, a un costado, Francisco Campos. También precisó que elaboró el documento de que él era el dueño y se publicó en la pared de Rodrigo Carranza. Ello permite advertir que no solo no se notificó a los colindantes, sino que no se habría colocado el cartel en el inmueble objeto de pedido de prescripción, sino en el inmueble aledaño.

Vigesimosegundo. Ahora bien, del artículo 5.1. de la Ley n.º 27157 se observa que el notario certifica y verifica la documentación que se adjunta al formulario registral, bajo responsabilidad.

Vigesimotercero. De la documentación presentada, específicamente de la **copia de la Escritura Pública n.º 150, del diecinueve de mayo de dos mil quince** (folio 97 del expediente judicial), se advierte que el emplazamiento se entendió con los titulares registrales del inmueble, es decir, Juan Campos Basilio e Ygnacia Rodríguez Vaca, a pesar de que, conforme al **acta de defunción expedida por el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil** —en adelante, Reniec— (folio 106 del expediente judicial), Ygnacia Rodríguez Vaca se encontraba fallecida desde el quince de enero de dos mil once, a la edad de ochenta y tres años, es decir, estaba fallecida al momento del trámite notarial que se le seguía. Y, según el **acta de defunción expedida por el Reniec** (folio 107 del expediente judicial), Juan Campos Basilio se encontraba fallecido desde el dieciséis de mayo de dos mil catorce, a la edad de ochenta y dos años, es decir, estaba fallecido al momento del trámite notarial que se le seguía. En tal sentido, queda claro que ambos titulares estaban fallecidos a la fecha del otorgamiento de la escritura pública y, si bien aparece el emplazamiento a tres de los hijos de dichos titulares registrales, como son Santos Luciana Campos Rodríguez, Santos Francisco Campos Rodríguez y Marcelina Celestina Campos Rodríguez, no se advierte que se hubiera tratado de sucesores procesales, sino de propietarios inscritos en las respectivas partidas registrales existentes del bien inmueble.

Vigesimocuarto. En torno al contenido del documento denominado **“Minuta de compraventa de acciones y derechos de bien inmueble”** (folio 83 del expediente judicial), presentado en la solicitud de declaración notarial de propiedad por prescripción adquisitiva de dominio (folio 85

del expediente judicial), supuestamente del uno de abril de dos mil cuatro, resulta evidente que, de haber efectuado mínimamente la consulta respectiva en el Reniec de ambos titulares, se habría podido advertir que Juan Campos Basilio no pudo haber adquirido la posesión por sucesión intestada de Ygnacia Rodríguez Vaca en el año dos mil cuatro, como se indicó en dicho documento; menos aún se habría podido inscribir la traslación de dominio respectiva, ya que aquella aún estaba viva en el año dos mil cuatro y, en todo caso, únicamente la habría podido adquirir mediante sucesión intestada después de su fallecimiento recién en enero de dos mil once. En esa línea, no solo la cláusula primera de dicho documento que se refiere a la sucesión intestada a favor de Juan Campos resulta contraria a la realidad, sino también la cláusula segunda, que señala que se encuentra registrada la traslación de dominio del inmueble a favor de todos sus herederos, ya que Ygnacia Rodríguez estaba viva, todo lo cual era perfectamente contrastable con los registros públicos, pero que no fue realizado por el recurrente en su calidad de notario.

Vigesimoquinto. Respecto a esto, tampoco puede perderse de vista un detalle mencionado en juicio oral por el **encausado Manuel Rosario Anticono Aguilar** referente al área del terreno de 9000 m, ya que mencionó que el titular registral lo transfirió a Rodrigo Carranza y le quedaban 4500 m restantes. Sin embargo, de lo actuado en el juzgamiento fluye que dicha transferencia a Rodrigo Carranza fue en el año dos mil cinco, lo cual deja entrever que verificó de forma poco diligente la información que se le presentó en la solicitud de prescripción adquisitiva, como la **copia simple de la Partida Registral n.º 04004507** (folio 73 del expediente judicial), correspondiente al inmueble

objeto de litis, ya que habría podido advertir que la sucesión intestada y la traslación de dominio no se encontraban registradas a la fecha de supuestamente haberse suscrito la minuta a favor de Cristian Gaitán.

Vigesimosexto. Ahora bien, en cuanto a la fecha del documento mencionado en el párrafo precedente-“**Minuta de compraventa de acciones y derechos de bien inmueble**”- se reitera que, estando a su contenido sobre la sucesión de Ygnacia Rodríguez a Juan Campos, bajo esos términos, únicamente pudo ser expedida con posterioridad a enero dos mil once. Sin embargo, el recurrente, en su calidad de notario, dio por cierto que fue suscrita en el año dos mil cuatro, conforme así lo indicó Cristian Gaitán en su solicitud. En relación con ello, resulta importante invocar el artículo 245 del Código Procesal Civil, que establece los supuestos en los que un documento privado adquiere fecha cierta y que a la letra señala lo siguiente:

Artículo 245.- Un documento privado adquiere fecha cierta y produce eficacia jurídica como tal en el proceso desde:

1. La muerte del otorgante;
2. La presentación del documento ante funcionario público;
3. La presentación del documento ante notario público, para que certifique la fecha o legalice las firmas;
4. La difusión a través de un medio público de fecha determinada o determinable; y
5. Otros casos análogos.

Excepcionalmente, el Juez puede considerar como fecha cierta la que haya sido determinada por medios técnicos que le produzcan convicción.

Vigesimoséptimo. En tal virtud, en principio, en tal documento no obra fecha de cuando fue elaborado, ahora bien, es claramente observable que la muerte del supuesto otorgante Juan Campos ocurrió el dieciséis de mayo de dos mil catorce y que dicho dato no fue verificado por el notario. La supuesta certificación del original que habría efectuado la Municipalidad Distrital de Moche es del veinticinco de julio de dos mil catorce y posterior a la muerte de Juan Campos; y, por último, como se anotó, la fecha en el documento es inexistente y la legalización de firma de los otorgantes no fue certificada por ningún notario público, por lo que el documento no cumple con las exigencias para afirmarse que tiene fecha cierta.

Vigesimoctavo. Respecto de los testigos presentados por Cristian Gaitán Luján tendientes a acreditar que este venía ocupando el predio por diez años, se tiene de la **copia del documento nacional de identidad de Wilson Apolinar Fernández Cruz** (folio 89 del expediente judicial), que consigna su domicilio en Cerro de Pasco 245, urbanización Aranjuez, distrito y provincia de Trujillo, departamento de La Libertad; con la **copia del documento nacional de identidad de John Kelvy Quiñe Salvatierra** (folio 90 del expediente judicial), que consigna su domicilio en la calle Ricardo Palma 244, Puerto Malabrigo, distrito de Rázuri, provincia de Ascope, departamento de La Libertad; con la **copia del documento nacional de identidad de José Miguel Vera Burgos** (folios 91 y 92 del expediente judicial), que consigna su domicilio en Curva del Sun, manzana A, lote 2, distrito de Moche, provincia de Trujillo, departamento de La Libertad, y con la **copia del documento nacional de identidad de Cristian Manuel Gaitán Luján** (folio 93 del expediente judicial), que se adjunta de forma

parcial, se advierten domicilios no aledaños a la ubicación del predio materia de prescripción, y una contradicción en la testimonial de Wilson Apolinar respecto a la fecha en que tomó conocimiento de la prescripción, a lo cual se suma que afirmó que el terreno no tenía edificación alguna, mientras que José Miguel señaló que había una construcción de un cuarto.

Vigesimonoveno. Estando a ello, respecto a la actuación del recurrente en su calidad de notario, se advierte lo siguiente: **(1)** no cumplió con notificar del procedimiento de prescripción adquisitiva notarial a los hermanos Campos Rodríguez en calidad de sucesores procesales ni a los demás copropietarios, como son Rodrigo Alfredo Carranza Torres, Edy Ofelia Mestanza de Carranza, Julia Betty Zavaleta Loyola y los hijos de Juan Campos, quienes desconocían del trámite de prescripción adquisitiva; **(2)** habría colocado un cartel en el predio aledaño que no se correspondía con el predio materia de prescripción; **(3)** no verificó que los titulares registrales Juan Campos Basilio e Ygnacia Rodríguez Vaca estaban fallecidos al momento del otorgamiento de la escritura pública; **(4)** no contrastó la fecha de fallecimiento de los titulares registrales en relación con la supuesta fecha de suscripción de la minuta y, por ende, **(4.1)** no verificó que en el año dos mil cuatro no era posible la sucesión intestada de Ygnacia Rodríguez a favor de Juan Campos y **(4.2)** tampoco era posible la traslación de dominio; **(5)** asumió como cierta la fecha de la minuta brindada en la solicitud de prescripción cuando ello no aparecía en dicho documento ni habría cumplido con lo requerido para ser un documento de fecha cierta, según lo establecido en la norma civil, y

(6) no se verificó la veracidad de los supuestos testigos de la posesión con la diligencia debida.

Trigésimo. A lo expuesto, se suma la **denuncia penal del quince de julio de dos mil quince** (folio 64 del expediente judicial), por la cual se comunicaron los hechos materia de juzgamiento, así como la **copia simple de la declaración jurada de la agraviada Santos Luciana Campos Rodríguez** (folio 94 del expediente judicial), sobre no haber vendido acciones y derechos del predio materia de litis; la **copia simple de la declaración jurada de la agraviada Santos Francisco Campos Rodríguez** (folio 95 del expediente judicial), sobre no haber vendido acciones y derechos del predio materia de litis; la **copia simple de la declaración jurada de la agraviada Marcelina Celestina Campos Rodríguez** (folio 96 del expediente judicial), sobre no haber vendido acciones y derechos del predio materia de litis; la **copia del escrito formulado por el notario recurrente del diez de julio de dos mil quince** (folio 102 del expediente judicial), en que comunicó que en la prescripción adquisitiva se habrían utilizado instrumentos extraprotocolares falsificados, así como la **copia de la Resolución n.º 244-2015-SUNARP/ZNRº-V-JEF, del quince de julio de dos mil quince**, por la cual la Sunarp declaró improcedente su pedido.

Trigésimo primero. En suma, ha quedado establecido que la función notarial comprende la comprobación de hechos y la tramitación de asuntos no contenciosos previstos en la ley de la materia, así como la adopción de las medidas necesarias en el proceso de verificación de legalidad de los documentos que se le presenten; no obstante, en el caso que nos ocupa ello no ocurrió y ello tuvo como corolario-acorde a la imputación- la comisión del delito de Falsedad

Ideológica, toda vez que el recurrente insertó en la escritura pública declaraciones falsas, este documento ingresó al tráfico jurídico con la inscripción del título de dominio a favor de Cristian Manuel Gaitán Luján sobre el predio *sub litis*, de modo, que de acuerdo al elemento objetivo del tipo, tuvo lugar una conducta comisiva.

Trigésimo segundo. Ahora bien, el actuar de buena fe del notario, esto es el confiar en el espíritu escrupuloso con que deben cumplirse las obligaciones y ser ejercidos los derechos² en el caso en concreto, no es un criterio suficiente para descartar su responsabilidad penal en el delito de falsedad ideológica porque, en contrapartida las normas le han conferido la facultad de dar fe, (LARRAUD)³, esto es, la potestad conferida por el Estado para asegurar la verdad de hechos y actos jurídicos que le consten, con el beneficio legal para sus afirmaciones de ser tenidas por auténticas mientras no se impugnen mediante querrela de falsedad, y ello presupone el cumplimiento de sus obligaciones y formalidades. En el caso, el recurrente, incumplió sus obligaciones legales, en su calidad de notario público como fedatario de los actos y contratos que ante él se celebraron -como se ha detallado- lo cual no constituye una conducta negligente o culposa, sino que atentos a la pluralidad de indicios concurrentes y convergentes, permiten concluir la concurrencia del elemento subjetivo del tipo: dolo, a partir del conjunto de actos exteriorizados en el casacionista, anteriores, coetáneos o posteriores al hecho, que dan cuenta de su propósito. El contra indicio referido al requerimiento posterior de nulidad de la inscripción de la escritura pública ante la Sunarp no tiene la entidad suficiente, frente a la cadena de indicios

² WIEACKER, Franz. El Principio General de la Buena fe. Editorial Civitas 1986, segunda edición.

³ LAFFERIERE, Augusto Diego. Curso de Derecho Notarial. Argentina 2008. En books.google.es

incriminadores que se han detallado, para descartar su responsabilidad penal, por lo que corresponde declarar infundado el recurso de casación propuesto.

V. Imposición del pago de costas

Trigésimo tercero. Al no existir razones objetivas para exonerar al recurrente Manuel Rosario Anticona Aguilar de la condena de las costas procesales por interponer un recurso sin resultado favorable, corresponde imponerles el pago de este concepto, según lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 504 del Código Procesal Penal.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. **DECLARARON INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la defensa de **Manuel Rosario Anticona Aguilar** (folio 247); en consecuencia, **NO CASARON** la sentencia de vista del diecinueve de enero de dos mil veintidós (folio 177), emitida por la Tercera Sala de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, que confirmó por mayoría la sentencia del veinte de diciembre de dos mil diecinueve (folio 53), que condenó al recurrente como autor del delito de falsedad ideológica, en agravio de la Sunarp y otros, y le impuso tres años de pena privativa de libertad suspendida por un año bajo el cumplimiento de reglas de conducta.

- II. **CONDENARON** al recurrente Manuel Rosario Anticona Aguilar al pago de las costas del recurso presentado; en consecuencia, **CUMPLA** la Secretaría de esta Sala Suprema con realizar la liquidación y que el Juzgado de Investigación Preparatoria competente efectúe el requerimiento de pago.
- III. **DISPUSIERON** que la presente decisión sea leída en audiencia pública por intermedio de la secretaria de esta Sala Suprema, que acto seguido se notifique a las partes apersonadas en esta instancia, que la decisión se publique en el portal web del Poder Judicial y que, cumplidos los trámites necesarios, se devuelvan los actuados al órgano jurisdiccional de origen y se archive el cuadernillo formado en esta instancia.

Intervino el señor juez supremo Peña Farfán por licencia de la señora jueza suprema Altabás Kajatt; asimismo, intervino el señor juez supremo Álvarez Trujillo por inhibición del señor juez supremo Luján Túpez.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

SEQUEIROS VARGAS

CARBAJAL CHÁVEZ

PEÑA FARFÁN

ÁLVAREZ TRUJILLO

CCH/MAGL